

Santiago, dos de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo además presente:

Primero: Que doña Macarena Campos Ormeño ha deducido recurso de protección en contra de CN Life Compañía de Seguros de Vida S.A. fundada en que ésta, interpretando de manera equivocada el documento denominado "*Declaración de beneficiario Período Garantizado*" que suscribió su madre - actualmente fallecida- en el marco de un contrato de renta vitalicia que celebró con la Compañía, otorgó a aquélla sólo el cincuenta por ciento -y no la totalidad- de la pensión correspondiente, que le adeuda por el lapso comprendido entre los años 2018 y 2022; acto que la actora estima arbitrario e ilegal y que conculca los derechos que garantizan los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a la recurrida que le pague el cien por ciento de la pensión de sobrevivencia por el período garantizado que le dejó su madre, con costas.

Segundo: Que, al informar la recurrida, señaló que la madre de la recurrente suscribió con fecha 2 de junio de 2000 un contrato de renta vitalicia con cobertura de renta diferida a 24 meses y una modalidad de renta garantizada a



240 meses, con fecha de inicio del pago de la pensión a partir de junio de 2002; póliza que se mantuvo vigente hasta febrero de 2017 en que la actora informó el fallecimiento de la pensionada. Señala que la recurrente tiene, además de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia hasta los 24 años, la de beneficiaria del denominado período garantizado, derecho de origen completamente contractual y que tiene como antecedente la Declaración de Beneficiario Período Garantizado, en la que su madre la designó a ella y a su padre como beneficiarios del cien por ciento de la pensión, por lo cual solamente podía otorgar a la recurrente el cincuenta por ciento, encontrándose los fondos respectivos disponibles para retiro de ambos beneficiarios desde el día 29 de marzo del año en curso. Por lo anterior estima no haber incurrido en acto arbitrario ni ilegal ni haber afectado las garantías constitucionales invocadas en el recurso, por lo que pide su rechazo, con costas.

Tercero: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, doña Ruth Elisolet Ormeño Riquelme contrató con la recurrida la póliza de seguro renta vitalicia N° 006775 en la que se pactó una pensión de invalidez en modalidad diferida a 24 meses, con Plan Garantizado a 240 meses, iniciándose los pagos el 1 de mayo de 2002, consignándose como beneficiaria a la recurrente en su



condición de hija, con una pensión de 7,46 Unidades de Fomento.

Asimismo se encuentra acreditado que doña Ruth Ormeño Riquelme declaró como beneficiarios del Período Garantizado de 240 meses tanto a la recurrente como a su padre Guillermo Campos Letelier, ambos con el 100% de la pensión. En el documento se lee una nota que dice: "A falta de mi esposo Sr. Guillermo Campos L., dejo como tutora de mi hija, a mi hermana Srta. Marjorie Daisy Ormeño Riquelme Rut: 12.181.990-2, con el 100%".

Finalmente, consta que la recurrida informó a la actora mediante carta de 19 de marzo del año en curso, lo siguiente: *"En relación a la carta en referencia, informamos a usted que el saldo período garantizado de la póliza de Renta Vitalicia N° 6775, correspondiente a nuestra pensionada fallecida, Sra. Ruth Elisolet Ormeño Riquelme, es de UF 517,06, durante el presente mes, si es que lo solicita de una sola vez.*

Si el pago solicitado es mensual, el monto es de UF 11,48 por un período de 52 meses.

Se adjunta Declaración de Beneficiario para pago del período garantizado, firmada por la Sra. Ruth Elisolet Ormeño Riquelme.



XXTPXLNQXX

Cabe señalar que el monto se divide por la cantidad de beneficiarios designados que aparecen en la Declaración de Beneficiario para Pago Período Garantizado"

Cuarto: Que de esta manera, siendo un hecho de la causa que la madre de la recurrente designó no sólo a ésta como beneficiaria de la pensión del Período Garantizado sino también a su padre, Guillermo Campos Letelier, ambos por el cien por ciento de la pensión; para efectos de resolver la presente acción constitucional y de adoptar alguna medida cautelar, no se advierte que CN Life Compañía de Seguros de Vida S.A. haya incurrido en acto arbitrario ni ilegal cuando dividió en partes iguales, por el número de los beneficiarios designados en la "Declaración de Beneficiario para Pago Período Garantizado", el monto de la pensión respectiva, por lo que procede confirmar la sentencia en alzada que rechazó el recurso de protección, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Se previene que el abogado integrante Sr. Matus concurre al fallo únicamente por entender que, tratándose



la materia del recurso de una discusión sobre la interpretación de una instrucción contemplada en un contrato de seguro privado y el monto de indemnización procedente, ajena a la prestación social de pensión de sobrevivencia, corresponde su conocimiento a los tribunales que el artículo 543 del Código de Comercio establece, no siendo materia de una acción cautelar como la presente, que presupone la existencia de un derecho indubitado cuyo ejercicio se priva, perturba o amenaza al recurrente

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla y de la prevención su autor.

Rol N° 17.054-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 02 de enero de 2019.





XXTPXLNQXX

En Santiago, a dos de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

